



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210032900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Amor Padilla Coba	Amilcar Rizzo Meriño	09/08/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210055700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Yeison Luis Rizo Vasquez	06/08/2021	Auto Rechaza - Por La Cuantía
08001418902120210051600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coocrediexpress	Carlina Teresa Vellojin Garcia, Walberto Enrique Arrieta Delgado	06/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210013600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopetiva Coolcaribe	Angel Martinez Lazaro	09/08/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120200030100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coounion	Amelia Carrascal Marin	09/08/2021	Auto Requiere
08001418902120210050300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Corporacion Cultural Colegio Aleman Deutsche Shcule	Maria Helena Florez Bolivar	06/08/2021	Auto Rechaza - No Subsanó
08001418902120210055300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Crecoop	Eliecer Santiago Rodriguez	06/08/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

30fbf1a6-1224-423d-bf71-5984bbc25bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Royero España	Miguel Molina	06/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120200015400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Ramit Osorio Peña	Laura Melisa Garcia Vasquez	09/08/2021	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120210056000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Social Credit S.A.S	Brajan Fontalvo , Ebruin Badillo	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210056300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Jairo Pichon	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001418902120210056800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Rosmeriu Villazon	09/08/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Decreta Medida Cautelar
08001405303020180036200	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Shirley Tinoco Lopez	05/08/2021	Auto Ordena - No Acceder A Lo Solicitado

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

30fbf1a6-1224-423d-bf71-5984bbc25bc2



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 111 De Martes, 10 De Agosto De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210021200	Verbales De Minima Cuantia	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia Bbva Colombia	Roberto Enrique Cabarcas Niño	09/08/2021	Auto Ordena - Terminacion Cuotas En Mora
08001418902120210050600	Verbales De Minima Cuantia	Walbin Gale Mejia	Ramiro Antonio Chadid Hernandez	06/08/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 15

En la fecha martes, 10 de agosto de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

30fbf1a6-1224-423d-bf71-5984bbc25bc2



Ref. Proceso RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación: 0800141890212021-00506-00
Demandante: WALBIN EMIRO GALE MEJIA
Demandado: RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, informando que se encuentra pendiente darle trámite al escrito de subsanación presentando por la parte ejecutante. Agosto 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de julio 23 del año en curso. Así mismo se observa que la parte ejecutante solicita medidas cautelares, por lo que debe el demandante prestar caución por 20% del valor de los cánones adeudados a efectos de garantizar los perjuicios que se ocasionen con la práctica de las medidas; por lo que el Despacho procederá a admitirla y darle trámite correspondiente a lo estipulado en el artículo 384 del Código General del Proceso en su Libro Tercero, Capítulo primero.

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por **WALBIN EMIRO GALE MEJIA** en contra de **RAMIRO ANTONIO CHADID HERNANDEZ**.
- 2. CORRER** traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 391 del C.G.P., para que conteste la demanda y proponga las excepciones que estime conveniente.
- 3. ORDENAR PRESTAR CAUCION** el demandante por valor de SEIS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA MIL PESOS M/L (\$ 6.960.000), de conformidad con lo establecido en el numeral siete (7) del artículo 384 del Código General del Proceso.
- 4. SEÑALAR** el término de diez (10) días hábiles para que el demandante preste caución.
- 5. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por las cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 6. TENER** como representante judicial a la Doctora ROSSANA ISABEL SIMANCAS GARCIA, de la parte demandante dentro del presente proceso, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUCION DE GARANTIA REAL (APREHENSION)

Radicación: 080014189021-2021-00212-00

**Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA
BBVA COLOMBIA SA NIT860.003.020-1**

Demandado: ROBERTO ENRIQUE CABARCAS NIÑO CC 72.156.442

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que el apoderado judicial del demandante ha presentado escrito solicitando la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora. Por otro lado, le informo que se ha revisado la totalidad del proceso y no se aprecia anexo oficio de solicitud de remanente Para su conocimiento y se sirva proveer. Barranquilla, Agosto 09 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA- Agosto 09 de dos mil veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por apoderado judicial demandante, en donde solicitan la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora hasta la fecha de la presente solicitud, y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas, y dado que la solicitud reúne los requisitos consagrados en el Art. 461 del C. G. P., el Despacho procederá a declarar lo pedido.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

1.-DECLARAR terminado el presente proceso **EJECUCION DE GARANTIA REAL (APREHENSION)** por pago de las cuotas en mora hasta Mayo del 2021.

2.- **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas, así como del secuestro de los bienes trabados en la Litis (si los hubiere). Líbrense los respectivos oficios.

3.- **ORDENAR** la devolución de los depósitos judiciales (si los hubiere) al demandado.

4.- **ORDENAR** el desglose de los documentos que sirvieron de base para la acción ejecutiva, con la constancia que se ha cumplido con el pago de las cuotas en mora hasta el mes de Mayo del 2021.

5.- **SIN CONDENA** en costas.

6.-**ACEPTAR** renuncia a los términos de ejecutoria del presente auto.



7.- ARCHIVAR el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



RAD. 08001140530302018-00362-00
PROCESO: EJECUTIVO Menor
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA"
DEMANDADO: SHIRLEY TINOCO LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 05 de 2021.

DANIEL NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, comprueba el suscrito juez, que la apodera de la parte demandante solicita terminación del proceso en escrito que antecede, por lo que revisado el expediente se observa memorial de solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, radicada en fecha 09 de julio de 2019, así mismo se observa que en auto de fecha julio 10 de 2019, se dio trámite a dicha solicitud, y se expidieron los oficios de levantamientos de medidas cautelares, los cuales fueron retirados por la demandada como consta a folio 54 y 55 del cuaderno primero del presente proceso; por lo anterior el juzgado no accederá a lo solicitado por la parte ejecutante. Por lo que,

RESUELVE

NO ACCEDER a solicitud de la parte demandante, por lo expuesto en parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-568-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT.901.239.411-1
DEMANDADO: ROSMERI VILLAZON PERALTA C.C. No.1.065.817.289

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **ROSMERI VILLAZON PERALTA C.C. No.1.065.817.289** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANADINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A – SERFINANSA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$2.578.766. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba el demandado: **ROSMERI VILLAZON PERALTA C.C. No.1.065.817.289**, en calidad de empleado de la empresa SGS COLOMBIA HOLDING S.A.S E-mail: javierantonio.g.ruiz@sutherlandglobal.com. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-568-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: ROSMERI VILLAZON PERALTA

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VIVA TU CREDITO S.A.S.** contra: **ROSMERI VILLAZON PERALTA**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/L (\$1.685.468)** capital pagará.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 06 de febrero de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202100-563-00

Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S. NIT.901.239.411-1

DEMANDADO: JAIRO ALBERTO PICHON LOPEZ C.C. No.1.007.134.241

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado: **JAIRO ALBERTO PICHON LOPEZ C.C. No.1.007.134.241** en cuentas corrientes, ahorro, CDTS o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCOLOMBIA, BANCO CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BCSC, BANCO AGRARIO Y BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO FINANDINA S.A., SERVICIOS FINANCIEROS S.A – SERFINANSA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. **LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de \$2.104.255. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba el demandado: **JAIRO ALBERTO PICHON LOPEZ C.C. No.1.007.134.241**, en calidad de empleado de la empresa EFI SERVICIOS POR E-mail: contadores@efiservicios.com. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-563-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: JAIRO ALBERTO PICHON LOPEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **VIVA TU CREDITO S.A.S.** contra: **JAIRO ALBERTO PICHON LOPEZ**, por las sumas de:
 - a. UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA DE PESOS M/L (\$1.375.330)** capital pagará.
 - b.** Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde el 06 de febrero de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dr. ERNESTO JOSE MIRANDA REVOLLO para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-560-00
Demandante: SOCIAL CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ
ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, de salarios y demás emolumentos que perciba los demandados: **BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ C.C. No.1.143.441.233 Y ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ C.C. No.8.795.964**, en calidad de empleado de LA ALCALDÍA DE BARRANQUILLA. Líbrense los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados: **BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ C.C. No.1.143.441.233 Y ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ C.C. No.8.795.964** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCOLOMBIA, COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO BOGOTA, BANCO CORPBANCA, CITIBANK, GNB SUDAMERERIS, CAJA SOCIAL, DAVIVIENDA FALABELLA, BANCOOMEVA FINANDINA PROCREDIT, BANCO DE LA MUJER, BANCO SERMINANZA, BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$3.672.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-560-00
Demandante: SOCIAL CREDIT S.A.S.
DEMANDADO: BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ
ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **SOCIAL CREDIT S.A.S. contra: BRAJHAN FONTALVO RAMIREZ y ELBRUIN ANTONIO BADILLO DE LA HOZ** por las sumas de:
 - a. DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000)** capital pagará.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital dejado de cancelar, desde que se hizo exigible hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los toques de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. RECONOCER** personería al Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJIA para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA RÓMERO
EL JUEZ



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212020-00154-00
Demandante: RAMIT OSORIO PEÑA
Demandado: LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ** guía envío No.278437 expedida por la empresa Mensajería de DistriEnvío, la cual NO se pudo entregar, "la dirección no existe"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho,

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **LAURA MELISA GARCIA VASQUEZ C.C. No. 57.462.053** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00511-00
Demandante: OSCAR ROYERO ESPAÑA C.C. No. 17.133.557
Demandado: MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO C.C. No. 72.434.461
WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO C.C. No. 72.434.648

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean los demandados C.C. No. **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO C.C. No. 72.434.461** y **WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO C.C. No. 72.434.648**, en cuentas corrientes y ahorro, en los siguientes banco: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$22.950.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00511-00
Demandante: OSCAR ROYERO ESPAÑA
Demandado: MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO
WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla agostos 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de julio 26 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor **OSCAR ROYERO ESPAÑA** contra **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO**, por las sumas de:
 - a. **QUINCE MILLONES DE PESOS M/L (\$15.000.000)**, por concepto de Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses corrientes causados y dejados de cancelar, desde el 04 septiembre de 2018 al 10 de diciembre de 2018, conforme lo insertado en título valor. Liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 11 diciembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- 3. NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- 4. TENGASE** al doctor JORGE LUIS MORALES BLANCO, en calidad de endosatario para el cobro judicial de del demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Barranquilla, agosto 06 de 2021

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00553-00

Demandante: COOPERATIVA DE SERVICIOS Y CREDITOS (CRECOOP, ENLIQUIDACIÓN)

**Demandado: ELIECER SANTIAGO RODRIGUEZ
LEONARDO MIGUEL CUELLO LECHUGA**

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece de los siguientes defectos:

Observa el Despacho, en las pretensiones de la demanda solicitan intereses legales y moratorios, así como en los hechos de la demanda informan manifiestan que 30 de febrero del 2014 a comenzó la mora, pero no informa desde cuando se cobrarán los intereses corrientes; por lo que resulta necesario requerir a la parte ejecutante para que le aclare al despacho desde que fecha y hasta que fecha se cobraran los intereses corrientes y moratorios.

En eso terminos como no se cumplen las exigencias del artículo 82 y 89, del CGP el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotadas, debiendo completar los traslado con ésta nueva exigencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00503-00
Demandante: CORPORACIÓN CULTURAL COLEGIO ALEMÁN DE BARRANQUILLA –DEUTSCHE SCHULE
Demandado: MARIA HELENA FLOREZ BOLIVAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho el proceso radicado de la referencia informándole que la parte demandante no subsana la demanda dentro del término legal. Sírvase resolver. Barranquilla, agosto 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el despacho que mediante auto de fecha julio 23 de 2021, se dispuso inadmitir la presente demanda, puesto que adolecía de ciertos defectos, para tal efecto se fijó un término de cinco (5) días para subsanarla, término que venció sin que el interesado la haya corregido.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., cuando no se subsanen las deficiencias anotadas dentro del término indicado en dicha norma el juez rechazará la demanda.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1) Rechazar la presente demanda
- 2) Por secretaría devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021202000301-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLAS COOUNION

**Demandado: AMELIA CARRASCAL MARIN
DIOSELINA CARRASCAL MARIN**

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que el apoderado de la parte ejecutante ha solicitado nuevamente entrega de títulos y solicitud de levantamiento de medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, evidencia el despacho que el apoderado de la parte ejecutante solicita nuevamente en memorial que antecede levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos que se encuentran a nombre de la demandada AMELIA CARRASCAL a la parte demandante; no obstante con relación al levantamiento de medidas cautelares es del caso informar que estas fueron ordenadas en auto de terminación del proceso de fecha mayo 4 de 2021, conforme a la solicitud de terminación por transacción presentada por las partes, así como el envío de los oficios de levantamiento de medidas a las diferentes entidades y orden de pago a la parte ejecutante; por lo que no se abscedara con dicha solicitud.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de entrega de títulos que se encuentran a nombre de la demandada AMELIA CARRASCAL a la parte demandante, no hay claridad para el despacho, toda vez que en auto de terminación por transacción relacionado en párrafo anterior se ordenó la entrega de títulos judiciales del valor que excedan la obligación a los demandados de conformidad a escrito de terminación por transacción, por lo que es de caso requerir a las partes para que aclaren dicha solicitud, e informen hasta que monto se entregarán los nuevos títulos a la parte demandante, la cual deberá ser coadyuvada por la parte demandada. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

- HAGASE** saber que no se dará trámite a solicitud de levantamiento de medidas cautelares de la demandada y entrega de títulos judiciales que se encuentren a nombre de esta, a la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.
- REQUIÉRASE** a la parte demandante y demandada para que aclaren solicitud de entrega de título, por lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**

Proyectó: ssm

Información del Proceso.

Código Proceso

08001418902120210013600

Tipo Proceso

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

Clase Proceso

EJECUTIVOS DE MÍNIMA CUANTÍA

Subclase Proceso

EN GENERAL / SIN SUBCLASE

Departamento

ATLANTICO

Ciudad

BARRANQUILLA 08001

Corporación

PEQUEÑAS CAUSAS

Especialidad

COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Distrito\Circuito

BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRA

Número Despacho

021

Despacho

COMPETENCIAS MÚLTIPLES 021 BARI

Dirección

CRA. 44 NO. 38 -11

Teléfono

3885005

Celular

0123456789

Correo Electrónico Externo

J21PRPCBQUILLA@CENDOJ.RAMAJU

Fecha Publicación

24/02/2021

Fecha Providencia

Fecha Finalización

Tipo Decisión

Observaciones Finalización

Sujetos

Predios

Archivos

Actuaciones

TIPO SUJETO	ES EMPLAZADO	TIPO DOCUMENTO	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRE(S) Y APELLIDO(S) / RAZÓN SOCIAL	FECHA REGISTRO
DEFENSOR PRIVADO	NO	CC	1.065.562.738	ALFREDO RAFAEL MANJARRES UHIA	24-02-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	78.741.355	ANGEL MARTINEZ LAZARO	24-02-2021
DEMANDANTE/ACCIONANTE	NO	NIT	900.872.194	COOPETIVA COOLCARIBE	24-02-2021
DEMANDADO/INDICIADO/CAUSANTE	SI	CC	22.797.759	MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA	10-08-2021

Regresar

© 2021 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA



Configuración ▶ Administración ▶ Reportes ▶ Manuales ▶

PROCESO POR REPARTO

CÓDIGO DEL PROCESO 08001418902120210013600

Instancia	PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA	Año	2021
Departamento	ATLANTICO	Ciudad	BARRANQUILLA
Corporación	PEQUEÑAS CAUSAS	Especialidad	Competencias Múltiples
Tipo Ley	No Aplica		
Despacho	Competencias Múltiples 021 Barranquilla	Distrito/Circuito	BARRANQUILLA-MUNICIPIOS - BARRANQUILLA - Circuitos - BARRA
Juez/Magistrado	DAVID ORLANDO ROCA ROMERO		
Número	00136	Número	00
Consecutivo		Interpuestos	
Tipo Proceso	Codigo General Del Proceso	Clase Proceso	Ejecutivos De Mínima Cuantía
SubClase Proceso	En General / Sin Subclase	Es Privado	<input type="checkbox"/>

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	78741355	ANGEL MARTINEZ LAZARO

INFORMACIÓN DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro	10/08/2021 6:05:41 A. M.	Estado Actuación	REGISTRADA
Ciclo	GENERALES	Tipo Actuación	AUTO EMPLAZA
Etapas Procesales		Fecha Actuación	10/08/2021
Anotación	Mediante Auto Del 9 De Agosto De 2021 Se Ordenó El Emplazamiento De Los Demandados ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO Y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA, Identificados Con C.C. No. 78.741.355 Y C.C. No. 22.797.759 Respectivamente.		
Responsable	Daniel Emilio Nuñez Payares		
Registro			
Es Privado	<input type="checkbox"/>		
Término	TÉRMINO JUDICIAL	Calendario	JUDICIAL
Días Del Término	15	Fecha Inicio	11/08/2021
Fecha Fin	1/09/2021	Término	

Total Registros : - Páginas : De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo Ningún archivo seleccionado

Nombre Del Archivo	Fecha De Cargue	Formato Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Páginas	Página Inicial	Página Final	Origen De Cargue	Estado
09AutoEmplaza.Pdf	2021-08-10	Pdf	724D273127135B9680ED9CE7DB082D72A170070E	279	1	1	1	Digital	Activo





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00136-00
Demandante: COOPERATIVA COOLCARIBE
Demandado: ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO
MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta certificación cotejada de la comunicación de notificación personal de los demandados ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA según guías envío No.56523207 y No.56523208 respectivamente, expedida por la empresa Mensajería de Redex, la cual NO se pudo entregar, "la dirección no existe"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a los demandados **ANGEL GILBERTO MARTINEZ LAZARO y MARGARITA ISABEL COCHERO ORTEGA**, identificados con **C.C. No.78.741.355 y C.C. No.22.797.759** respectivamente, que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm



Radicación: 0800141890212021-00516-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS

Demandado: CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA C.C. 25.842.113

WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO C.C. 2.259.399

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO DE 2021.

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

R E S U E L V E:

- 1. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba la demandada **CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA C.C. 25.842.113** como pensionada COLPENSIONES Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
- 2. DECRETAR** el embargo del 25% de la mesada pensional y demás emolumentos que perciba el demandado **WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO C.C. 2.259.399** como pensionado COLPENSIONES Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Radicación: 0800141890212021-00516-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS
Demandado: CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA
WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a escrito subsanación. Sírvase proveer, Barranquilla agosto 06 de 2021.

DANIEL NIUÑEZ
SECRETARIO

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, constata el Juez que efectivamente el apoderado de la parte demandante allegó memorial subsanando así el error advertido por este Despacho mediante auto de julio 27 del año en curso; habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- LIBRAR** mandamiento de pago en favor: **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDIEXPRESS** contra: **CARLINA TERESA VELLOJIN GARCIA Y WALBERTO ENRIQUE ARRIETA DELGADO** por las sumas de:
 - TRES MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/L (\$3.995.800)**, por concepto de capital contenido en el pagaré.
 - Más los intereses moratorios liquidados sobre el capital de la obligación, desde la fecha de su exigibilidad esto es 10 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
- NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
- TENGASE** al doctor JOSE LUIS MAURY MARQUEZ como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO

Radicación: 0800141890212021-00557-00

Demandante: BANCO POPULAR S.A.

Demandado: JEISON LUIS RIZO VASQUEZ

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que se encuentra pendiente darle trámite a la presente demanda. Sírvase proveer. Barranquilla, agosto 06 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, AGOSTO SEIS (06) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Siendo del caso resolver respecto de la admisión de la demanda EJECUTIVA la cual de conformidad con el numeral 1 del artículo 26 del C.G.P, la cuantía se establece por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación, ahora bien, se observa que la parte interesada en el numeral 1.1 de las pretensiones de la demanda solicita se libre mandamiento de pago por la suma de **DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL TRECIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS M/L (\$18.423.363)** por concepto de capital vencido correspondientes a las cuotas del crédito, contenido en el pagaré objeto de la presente demanda, más los intereses corrientes relacionados en el numeral 1.2 sobre el monto anterior por valor de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M.L. (\$10.828.624)**, así como, el valor de **OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$8.787.819)** de conformidad a lo relacionado en el numeral 2.1 por capital insoluto de la obligación; los cuales sumados asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS M/L (\$38.039.906)**, por lo que en consecuencia excede los 40 SMLMV, conforme el artículo 25 del CGP.

En este orden de ideas y conforme a lo establecido en el artículo 17 del C.G.P., por tratarse un proceso de menor cuantía, resulta competente para conocer la demanda los Juzgado Civiles Municipales, por ello el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 *Ibidem*.

RESUELVE:

- 1) Rechazar de plano la presente demanda EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA por falta de competencia en razón de la cuantía.
- 2) Por secretaría remítase la demanda y sus anexos a la oficina Judicial para que por su intermedio previo las formalidades del reparto se haga llegar a los Juzgado Civiles Municipales.
- 3) Anótese su salida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00329-00
Demandante: AMOR PADILLA COBA C.C. No.72.227.007
Demandado: AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO C.C No. 1.045.734.317

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita se proceda a realizar el emplazamiento a la demandada. Barranquilla, agosto 09 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. AGOSTO NUEVE (09) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se advierte que el apoderado del demandante aporta notificación personal de la demandada **AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO** guía envío No. P004346696CO expedida por la empresa Mensajería Servicios Postales Nacionales, la cual NO se pudo entregar, "la dirección no existe"; el apoderado de la parte demandante manifiesta desconoce otro lugar de notificación por lo que solicita emplazamiento. Así las cosas, el despacho accederá a lo solicitado, teniendo en cuenta que esta se ajusta al artículo 293 del CGP. En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: EMPLAZAR a la demandada **AMILCAR WUADY RIZZO MERIÑO C.C No. 1.045.734.317** que se notifique del mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíquesele además al demandado que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

SEGUNDO: Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

TERCERO: Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido con ocasión de la emergencia sanitaria nacional por COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: ssm